

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-00250

Pertenencia.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1- El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2 - Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P.
- 3.- Aclárese el hecho primero, indicando de manera clara, si la posesión del inmueble, fue compartida con el señor JUAN ORLANDO SIERRA. Art. 82-5 del C.G.P., en lo pertinente corrijase.
- 4- Indíquese de manera cronológica, los hechos posesorios que ha ejercido la demandante sobre el inmueble determinado en la demanda. Art- 82-5 lb-
- 5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.
- 6.- El peritazgo, debe contener todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P.
- 7.- Indíquese si los testigos solicitados, residen en el inmueble objeto del proceso de usucapión, en caso negativo, corrijase en tal aspecto.
8. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de la pretensión, con no menos de dos meses de expedición.
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>097</u> , fijado
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-254

Responsabilidad medica

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, que le permita incoar la acción que presenta. En lo posible, el nuevo poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, **debe coincidir** con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)². En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, frente a la totalidad de las partes-

4.- Complémentese los hechos, en el sentido de indicar en qué fecha se produjo la muerte de la señora MARIA CAROLINA MARQUEZ y que la produjo- Art. 82-5 del C.G.P.

5.- Acredítese en legal forma, en que laboraba la occisa, y cuanto devengaba al momento de su muerte- Art. 82-5 lb.

6.- Corrijase las pretensiones, pues se solicita dos veces las mismas declaraciones y condenas. Art. 82-4 lb-

7. Aclare y corrija, el "termino de caducidad", en virtud que, la ley no establece término alguno para presentar la demanda presentada-

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

9. Frente a la prueba documental y de oficios solicitada, obsérvese el contenido del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., por lo que deberá acreditar en lo pertinente y allegarlo.

10. Indíquese el motivo por el cual, en el acápite de notificaciones, se incluye a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, corriajase.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la totalidad de las entidades demandadas, de fecha de expedición reciente no superior a dos meses. Art. 84 C.G-P.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiada

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

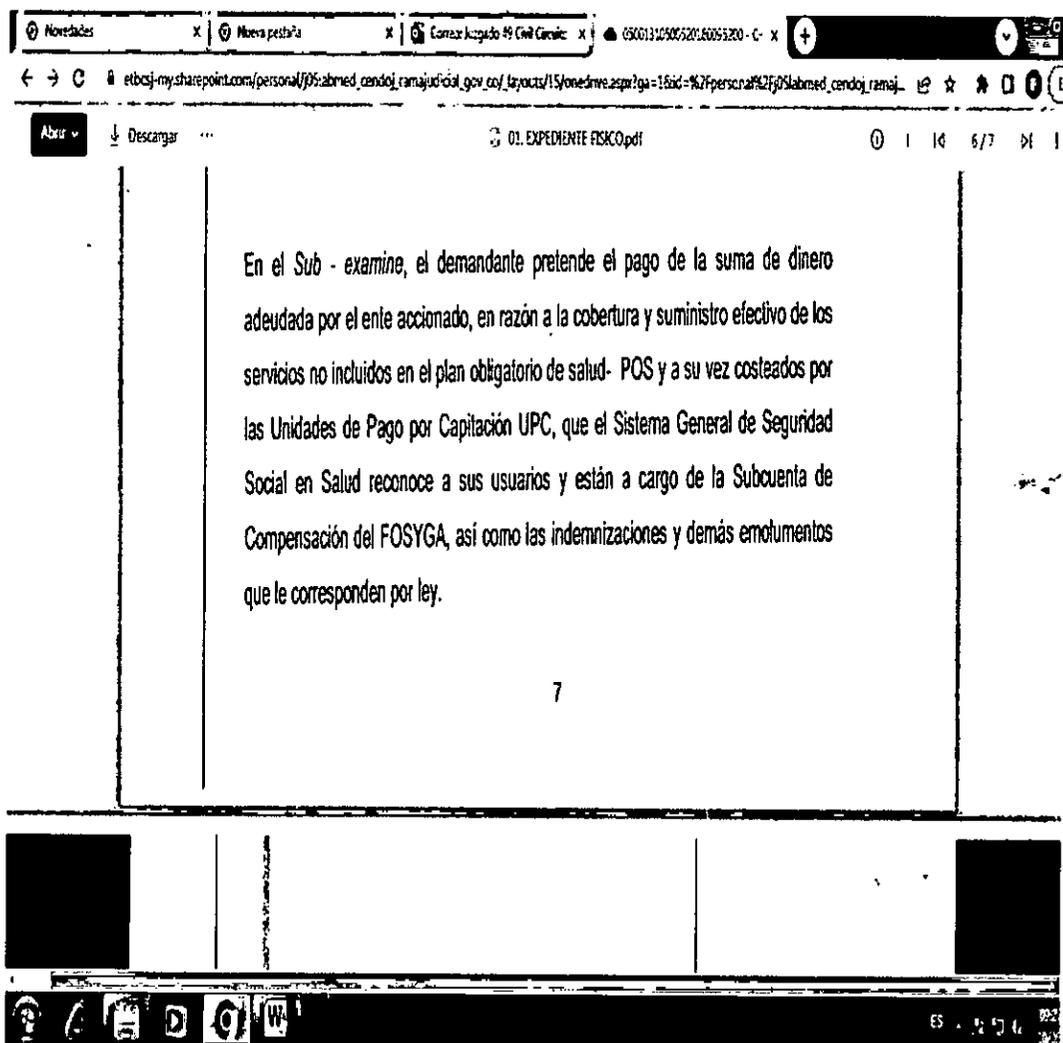
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>0577</u> , fijado
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

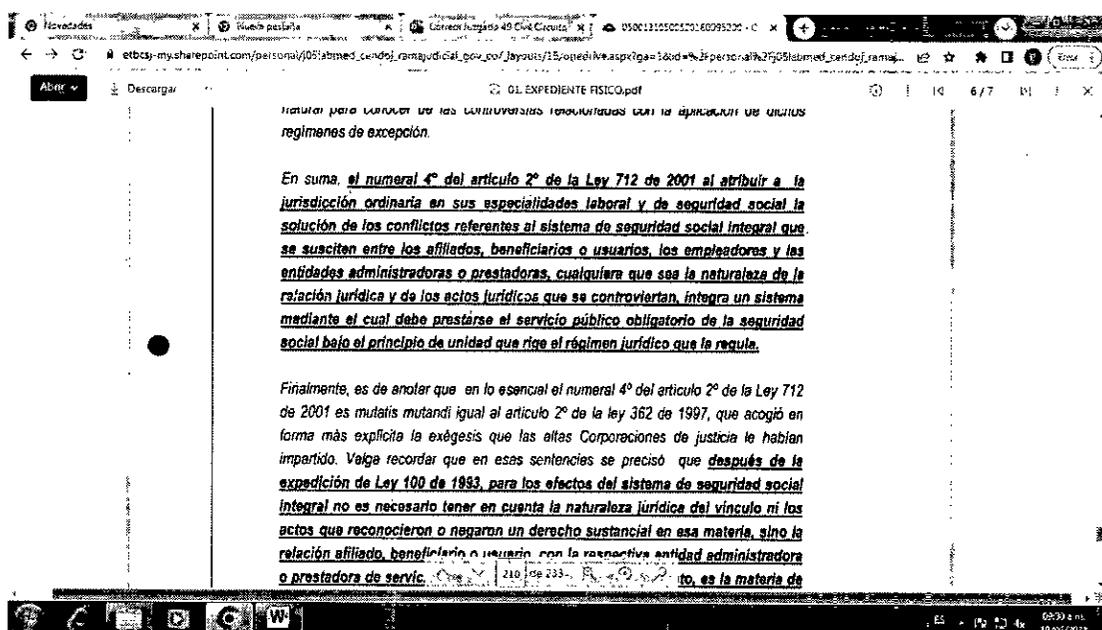
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022- 258.

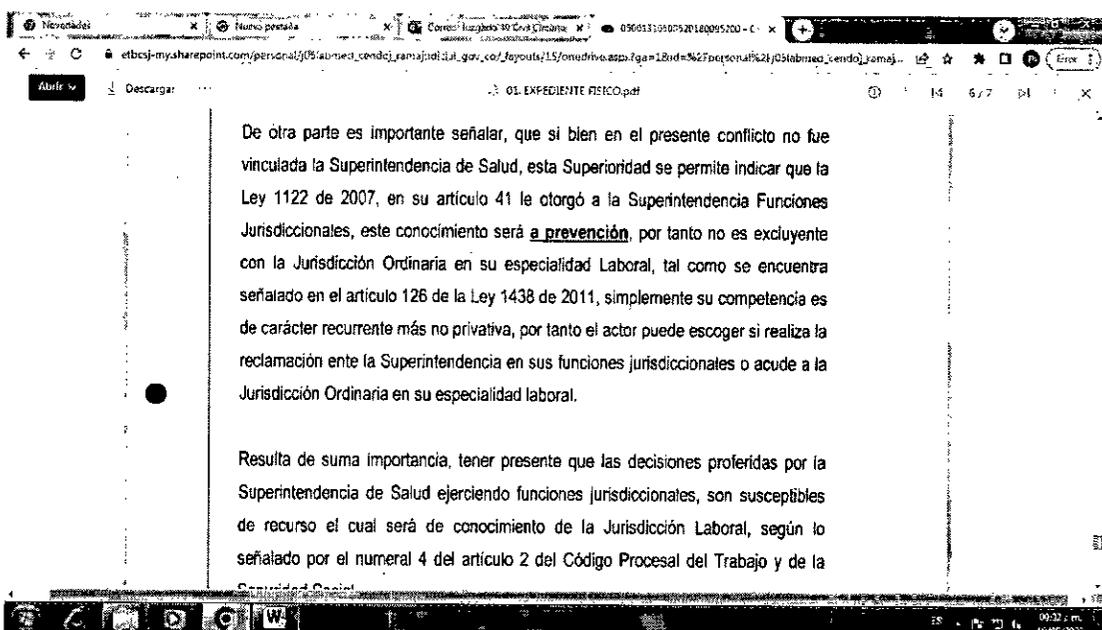
Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser que, del estudio del asunto, se establece que este Despacho, no es competente para conocer del mismo. En efecto, al dirimir un conflicto de competencia, el Consejo Superior de la judicatura, le **adjudicó** la misma para conocer de este al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por proveído de 30 de agosto de 2019, donde luego de un extenso análisis, sobre la materia concluyó que el competente para asumir este proceso, lo es el juzgado indicado. Entre otros aspectos el Consejo Superior de la Judicatura, indicó:



Es decir, que tuvo a bien analizar el caso específico para finalmente concluir, luego de un extenso análisis, que:



Y más adelante, agregó:



No entiende este Despacho, como el Juzgado 5º Laboral de Medellín, después de que el Superior, le asignó la competencia para conocer de este asunto, nuevamente y haciendo caso omiso de lo ordenado, y violando el principio de la **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, se declare incompetente, lo que obviamente, no es permitido por la legislación procesal, entre otras cosas porque **“ el funcionario sólo puede separarse en el momento en el que la parte demandada haga uso de los mecanismos idóneos para exceptuar la competencia...”** 11001-02-03-000-2014-01830-00 17/10/2014, por lo que

este juzgado no asumirá la competencia de este asunto, proponiendo el conflicto negativo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- No asumir la competencia para conocer de esta demanda.

2.- Proponer conflicto negativo de competencia, para lo cual se ordena que por Secretaria se envíen las diligencias a la Corte Suprema de justicia, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado
Hoy 13 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-270

Responsabilidad extracontractual. Accidente de tránsito.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición del automotor implicado en el accidente, expedido por la autoridad de tránsito pertinente, con no menos de dos meses de expedición.
2. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños y perjuicios reclamados, desacumulando los que no son pertinentes.
3. Corrija la demanda en sus pretensiones, teniendo en cuenta que la acción no es simplemente indemnizatoria y el fin del poder que le fuera otorgado.
4. Corrija la pretensión "daño emergente" y en lo pertinente en el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que el salario mínimo ha sufrido modificaciones.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022- 278
Perteneencia-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento poder, de manera completa, en donde se establezca el asunto para el cual fue conferido, de forma determinada y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredítese en legal forma, la legitimación para demandar a BARBARA CECILIA PERDOMO, allegando la prueba pertinente. Art. 84 del C.G.P.-

4.- Si la demandada falleció, alléguese el correspondiente registro de defunción, y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

5- Alléguese el certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Art. 375-5

6.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble, para el año en curso. Art. 26-3 lb.

7.- Como se acude a la figura de la suma de posesiones, indíquese de manera cronológica, que personas han poseído el inmueble, que actos de posesión han ejercido, y en que tramo de tiempo y como se ha transferido la misma. Art. 82-5 lb.

8- Acredítese en legal forma, que, el inmueble determinado en la demanda, no es un bien baldío. Art. 375 C.G.P.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁴.

10 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

⁴ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>077</u> , fijado
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-280-
Ejecutivo.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

✦ Expresan los artículos 651 y 653 del Código de Comercio, en u orden:

Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648

Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

Aplicado lo anterior, al caso de autos, se establece, sin el menor asomo de duda, que el documento base de la acción, lo adquirió la demandante, por un medio diferente al endoso, pues la cesión de un crédito, no se convierte en el endoso, como lo afirma el actor, pues el mismo se debe hacer en la forma indicada en el artículo 654 y s.s. del Código de Comercio, es decir, con la firma del endosante en el cuerpo del título o en hoja adherida al mismo.

Así las cosas, se establece que la demandante no está legitimada para presentar esta acción, por lo que se **DISPONE:**

NEGAR la orden de pago impetrada-

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>077</u> , fijado
Hoy 13 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-282

Ejecutivo-

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Reza el artículo 709 del Código de comercio:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

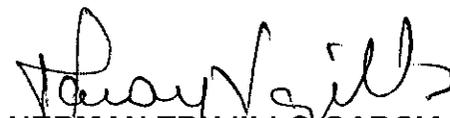
- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento."*

Como el documento Pagaré libranza- allegado con la demanda, **no contiene "la promesa incondicional de pagar una suma de dinero"**, no se puede considerar como título valor, por lo que se **RESUELVE**:

Negar la orden de pago deprecada.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>0577</u> , fijado
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-284
REINVINDICATORIO.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener presentación personal de los poderdantes. Art. 74 C.G.P. Así mismo, deberá observar que el otorgado lo es para una sucesión. En el mismo sentido deberá corregir su demanda.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Debe establecerse que apoderado va a intervenir en este asunto, pues no dable que actúen dos simultáneamente. Art. 75 del C.G.P.

4- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues se observa que no se notificó al demandado de la citación a la celebrada-

5. Complementese los hechos, en el sentido de indicar, el estado del proceso divisorio del que da cuenta la anotación 3 del Folio de matrícula inmobiliaria, allegando copias de lo pertinente- Art. 82-5 del C.G.P.

6. Alléguese en legal forma, los títulos por medio de los cuales los demandantes adquirieron la propiedad del inmueble. Art. 84 lb

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

8.- Acredítese la legitimación por activa de los demandantes JULIAN DARIO ESPINEL ORJUELA, YANIRA, DAVID ESTEBAN Y LILIANA ANDREA ESPINEL GOMEZ, dado que los mismos no son propietarios inscritos.

9 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>077</u> , fijado
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

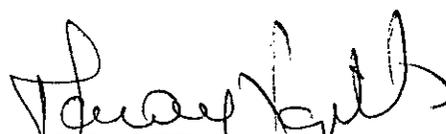
Ref. Exp. 2022-292.

Responsabilidad civil extracontractual – obra nueva-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad. Art. 590 del C.G.P., toda vez que en la materia que deprecia medidas cautelares, las mismas no son pertinentes y en tal caso, no se le exime del mismo.
- 3.- La prueba pericial que se aporta como prueba, debe presentarse con el lleno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., corrijase.
4. En relación con el juramento estimatorio, lucro cesante, deberá precisar en el mismo, de donde extrae la suma deprecada.
5. Alléguese certificado de tradición del inmueble involucrado en la acción respectiva, con expedición de no menos de dos meses de antelación.
6. De cumplimiento a las previsiones del artículo 82 del C.G. del P.
- 7.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., frente la prueba de oficios deprecada.
8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>074</u> , fijado	
Hoy <u>13 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.